

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2014.00388-01
Demandante: Martha Margoth Paternina Pastrana
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinte (20) de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora Martha Margoth Paternina Pastrana, por medio de apoderado, contra el Municipio de Cereté, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo originada en la omisión de respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad demandada, el día 22 de julio de 2014, además que se reconozca que la relación que hubo entre el Municipio de Cereté y la Señora Martha Margoth Paternina Pastrana, fue una relación laboral, como consecuencia de lo anterior para efectos del restablecimiento del derecho se condene al Municipio de Cereté, a pagar los valores correspondientes a las prestaciones sociales a que tiene derecho por el tiempo laborado, asimismo reconozca y se liquide lo correspondiente a la seguridad social, cotización de salud, riesgos profesionales, pensión y los incrementos salariales que se llegaren a probar.

Por reparto de fecha 23 de mayo de 2014 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, quien con auto de fecha 03 de octubre de 2014 remite la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería por falta de Jurisdicción, asignándose el asunto por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien avoca conocimiento el día 24

de abril de 2015 y posteriormente procede a admitir la demanda el día 5 de octubre de 2015.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2017, el juez de conocimiento negó las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito previo conciliación, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, presentadas por la parte demandada.

El despacho considera que no prospera la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito previo de conciliación, por cuanto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 2013-002260 de 25 de agosto de 2016 expresó que cuando se reclaman aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la caducidad y por ende pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, de igual forma tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar dado que la controversia es de un contrato realidad y está relacionado con el reconocimiento de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

El Juez decide negar las excepciones propuestas por la parte demandada, dándole curso al proceso, la parte demanda interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que se debió agotar el requisito de conciliación prejudicial y agotar la vía gubernativa ya que no tiene relación con las pretensiones, el despacho consideró no reponer la decisión recurrida y en consecuencia concede el recurso de apelación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de reposición en contra de la anterior decisión respecto al auto que declara no probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos, desde dos ópticas primero aduce que revisada la demanda no solo se demandan prestaciones sociales de aportes pensionales, sino cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones subsidio de transporte, sanción moratoria y que dichos derechos al no estar declarados, no son ciertos e indiscutibles y por lo tanto están sometidos a

conciliación. Y que en el caso de estar declarada probada la excepción es respecto a los aportes a salud y pensión y no a las demás prestaciones de la demanda.

De otro lado, indica que el despacho omitió manifestarse sobre otro de los puntos relacionados en la excepción relativo a que el agotamiento de la vía gubernativa que se presentó no guarda relación con las pretensiones de la demanda, ya que al revisarse la petición, se evidencia que su objeto es solicitar copia de los contratos celebrados desde la fecha de ingreso hasta el 28 de agosto de 2011 y no solicita ninguno de los derechos reclamados en la demanda. Y por ser la negación de la petición que agota el agotamiento de la vía gubernativa, consecuencia de las pretensiones de la demanda, es decir, que deben guardar estrecha relación, no se puede tener agotada la vía gubernativa.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda con respecto a la pretensiones de reconocimiento de la existencia de una relación laboral encubierta en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades estipuladas por los sujetos de la relación laboral, lo anterior dado que la parte demandada expone que dicha pretensión no fue solicitada previamente ante la administración, y en caso afirmativo, establecer la incidencia de la declaratoria de esta ineptitud en el trámite de las restantes pretensiones, o si por el contrario la falta de solicitud previa en el procedimiento administrativo no obstaculiza su trámite, y asimismo establecer si se debe agotar de igual manera el requisito de conciliación en cuanto a las demás pretensiones como lo solicita la parte demanda.

• **CASO CONCRETO**

El a quo mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017 decidió negar las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales, aduciendo que el requisito de conciliación no era requerido en el asunto, porque se reclaman aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados de un contrato realidad, asimismo no prospera la caducidad porque al tratarse de un acto producto del silencio administrativo, se puede presentar en cualquier tiempo.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada considera que hay ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ya que si bien, es cierto que se pretende el pago de prestaciones relativas al aporte de seguridad social en pensiones, también la actora pretende otras prestaciones sociales que como no han sido reconocidas, son derechos inciertos y discutibles y por tanto frente a las mismas se debe agotar el requisito previo de conciliación extrajudicial, además considera que no agotó la vía gubernativa puesto que el derecho de petición interpuesto no tiene relación con las pretensiones presentadas en la demanda.

El Código General del Proceso en su artículo 100 numeral 5, contempla la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones. A fin de determinar si en el asunto se configura dicha excepción se procederá a analizar en primer lugar si debía agotar o no el requisito de conciliación extrajudicial y de otro lado se verificará si la petición que sirve de fundamento para el acto ficto o presunto que se demanda, guarda relación con las pretensiones.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se encuentra consagrada en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, en el que se dispone:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación"

Como quiera que la controversia se ventila bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento corresponde verificar si el asunto bajo examen es susceptible de conciliación.

Así las cosas, revisada la demanda se evidencia que en el sub lite se está en presencia del reconocimiento de una relación laboral comúnmente denominado contrato realidad y como consecuencia de ello se reconozca y ordene el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, además la cotización de salud, riesgos profesionales y pensión.

El consejo de estado en Sentencia de Unificación 2013-00260 de 25 de agosto de 2016 señaló:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Conforme a la jurisprudencia es necesario precisar que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los asuntos en los que se ventila el reconocimiento del contrato realidad no es exigible, por cuanto en este tipo de controversias se encuentra implícito el reconocimiento de los aportes pensionales, que tienen un carácter imprescriptible e irrenunciable, y por ende este requisito no debía agotarse,

por lo que en este sentido y conforme a la sentencia de unificación traída a colación la decisión adoptada por la Juez en este sentido debe confirmarse.

De otro lado, la parte demandada sustenta en el recurso de apelación, por considerar que no se agotó lo que otrora era denominado la vía gubernativa, ya que, en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento de la existencia de la relación laboral con el Municipio de Cereté y el reconocimiento de prestaciones sociales dejadas de percibir, pero en la petición interpuesta solo solicita copias de los contratos celebrados.

En efecto, revisada el escrito contentivo de la petición de marras elevada por la actora el 22 de julio de 2014¹ que sirve como fundamento para esta acción, se evidencia que, bajo el título de petición especial, se solicita únicamente *“copia de todos los contratos celebrados desde 1980 fecha de ingreso hasta el 28 de agosto de 2011”*. Por lo que en principio acogiendo lo esbozado por el recurrente podría decirse que la actora no agotó el requisito de procedibilidad en el asunto.

No obstante, en el acápite de hechos se enuncia: *“3- hasta el momento no se me han pagado las siguientes prestaciones sociales: Auxilio de Alimentación y transporte, prima de navidad, bonificación servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías de todo el tiempo laborado, intereses a las misma (sic), vacaciones, indemnización de dotaciones de todo el tiempo laborado, indemnización moratoria por el no pago a tiempo de las cesantías salario, indemnización por Despido Injusto por causa imputable al patrón, al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral dejada de pagar en pensión y salud, pensión de jubilación”*. Así, de la redacción literal del hecho, la juez de conocimiento al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que negó la configuración de la excepción -recurso que valga resaltar no es procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA² por ser apelable la decisión, conforme lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 ibidem-, interpretó que la parte estaba reclamando el pago de las prestaciones sociales que hoy demanda y que al ser el desarrollo de un derecho fundamental y no exigirse requisitos formales para su interposición debía interpretarse que se estaba reclamando el pago de las prestaciones sociales en la petición bajo examen.

¹ Véase folios 13 y 14 del cuaderno de primera instancia.

² Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** (Negrillas de la Sala).

Sin embargo, al hacer un análisis más exhaustivo de dicha petición evidencia la Sala que efectivamente dicho requisito no se encuentra satisfecho, por cuanto, tal como se enunció previamente, en el asunto se pretende la declaratoria de existencia de la relación laboral, mientras que en la petición de marras se parte del supuesto que el vínculo laboral existe pues entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido. En este sentido se señala en el acápite de hechos que: *“Trabaje con el Municipio de Cerete Córdoba, en el cargo de Servicio Generales en la Escuela Urbana Mixta el Edén del Municipio de Cerete, desde el 1 de enero de 1980 hasta el 28 de agosto de 2011 mediante Contrato de Trabajo a término Indefinido”.*

De modo tal, que el reconocimiento de la relación laboral -que es la pretensión de la cual depende la prosperidad de las demás-, se tiene por no incluida en la petición, pues se itera, en la misma se aduce que entre las partes había existido un contrato laboral a término indefinido, circunstancia disímil a la sometida a consideración de esta jurisdicción, y por lo tanto, dicha circunstancia impide que se tenga por satisfecho dicho requisito, puesto que aun siendo garantistas y acogiendo la tesis esbozada por el A quo, referente a que lo solicitado en la petición no solo se circunscribe a la solicitud de las copias, lo cierto, es que nunca se sometió a consideración de la entidad el reconocimiento de la relación laboral, pues en la petición ésta se daba por cierta.

Resta entonces establecer la incidencia de la ineptitud en cuanto al reconocimiento de las prestaciones sociales, indemnizaciones por no pago de estas y la pensión. Tal y como se plantea la causa pretendí existe una relación de conexidad entre todas las pretensiones, que incide en la prosperidad de las mismas, pues se solicita el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones por el no pago de estas y la pensión como consecuencia de la declaratoria de existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los aportes al régimen pensional por el Municipio de Cereté, durante dicho lapso. Siendo así el reconocimiento del contrato realidad es un elemento esencial de las pretensiones invocadas, si se excluye su estudio del proceso, el fallo no se puede ajustar a lo suplicado en la demanda, dado que el objeto del proceso, es reconocimiento de prestaciones sociales, indemnizaciones y pensión, previo el reconocimiento de la existencia de la relación laboral para el pago de estas. Por consiguiente, sería inocuo admitir el estudio de la legalidad del derecho de petición impetrado, cuando se fundamenta su nulidad en el reconocimiento de la existencia de la relación laboral, frente a la cual no se agotó el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala de Decisión revocar la providencia apelada, por considerar que en el asunto está probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa frente a la petición de reconocimiento de la relación laboral; excepción que comporta no solo el agotamiento como tal de los recursos, sino también la solicitud del reconcomiendo inicial elevada a la entidad. Así lo ha señalado el consejo de estado que en providencia de fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del expediente N° 05001233300020140193801 se indicó:

*“El estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la “vía gubernativa” que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión “vía gubernativa”. En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, **la expresión “actuación administrativa” comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa.**” (Negrillas de la sala)*

En consecuencia, al configurarse dentro del sub examine la excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa frente a la petición de reconocimiento de la relación laboral, respecto de la cual son subsidiarias las demás pretensiones, corresponde a la Sala revocar la decisión adoptada el 20 de junio de 2017 para en su lugar declarar probada la excepción aludida, lo que de contera implica que se declare terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓQUESE parcialmente el auto de fecha veinte (20) de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se negaron las excepciones propuestas por la entidad demandada y en su lugar se dispone: **DECLÁRESE** probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

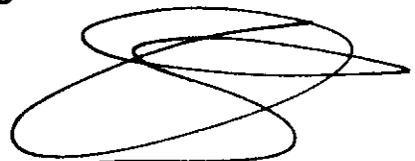
Se deja constancia que la decisión fue estudiada y adoptada en la Sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA GABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL QUINTANA YANEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-001-2014-00101-01

Encontrándose el expediente al Despacho para fallar, considera la Sala que es necesario y procedente ante la existencia de puntos oscuros, y para tomar una decisión de fondo, decretar prueba para un mejor proveer en procura del esclarecimiento de la verdad.

En tal virtud, es pertinente oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se dictamine por parte de un especialista en gastroenterología y/o la especialidad pertinente, en torno a la falla médico asistencial debatida en el presente proceso, con base en la facultad prevista en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se dictamine por parte de un especialista en gastroenterología y/o la especialidad pertinente, con base en la historia clínica obrante a folios 206 a 523 del cuaderno principal, lo siguiente:

- 1) Qué ocasionó la muerte de la señora Mirta Antonia Pastrana Santos.
- 2) Indicar el nivel de riesgo del procedimiento consistente en el retiro de adherencias a la pared abdominal izquierda practicado a la paciente. Así mismo, explicar las probabilidades de perforación del colon en el caso concreto, de acuerdo a la literatura médica.
- 3) Indicar si se evidencia un mal procedimiento en la atención médica de la señora Mirta Antonia Pastrana Santos, en cuanto le fue perforado el colon, y explicar las razones de lo conceptuado.

4) Indicar si los tratamientos quirúrgicos y post quirúrgicos practicados a la señora Mirta Antonia Pastrana Santos, estuvieron acordes con los protocolos médicos o "lex artis" vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

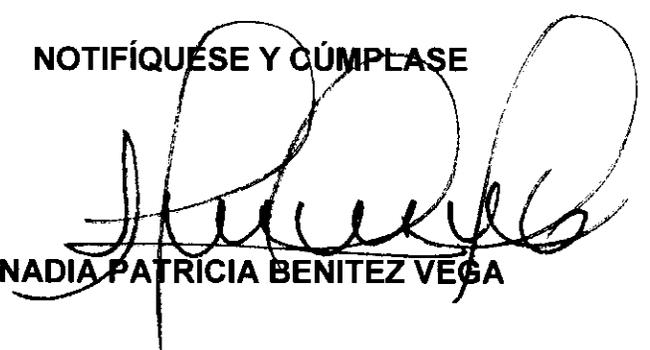
SEGUNDO: Para la práctica de la prueba decretada, se señala el término de diez (10) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

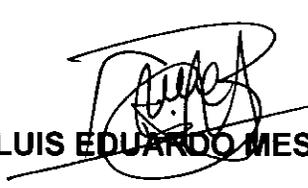
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



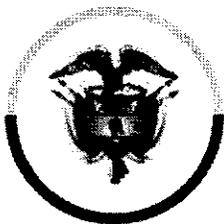
NADIA PATRÍCIA BENITEZ VEGA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



DIVA CABRALES SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.121.00

Demandante: Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento¹ de conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en donde, argumenta que mediante auto de 7 de febrero de 2018 le fue programada con la misma fecha y hora, diligencia de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II Administrativa, como se observa a folio 469, en este orden de ideas, se le concederá el aplazamiento, por lo que, se reprogramará la fecha dispuesta para la realización de la reanudación de audiencia de pruebas establecida dentro de este proceso; así las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día doce (12) de abril de 2018 a las 3:30 P.M., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el día veintidós (22) de marzo de 2018 a las 2:30 P.M., la cual se celebrará el día doce (12) de abril de 2018 a las 3:30 P.M.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Ver folio 468 del expediente Cuaderno N° 2.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Seis (6) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 23.001.23.33.000.2015-00346-00
Demandante: Antonio Fabio Diaz Nieves
Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dirección Ejecutiva de Admon Judicial
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver el impedimento propuesto por el Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, Procurador 33 Judicial II Delegado ante esta Corporación.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Procurador 33 Judicial II Administrativo en memorial¹ de fecha 24 de Enero de 2018 que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que a la demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo.

CONSIDERACIONES

La institución del impedimento es una figura jurídica que busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, es decir, que no se vea mermada o constreñida por intereses o aprensiones diferentes a las de garantizar una eficaz administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso de las partes que gestionan sus intereses ante la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa:

El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

¹ Folio 228 del expediente

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ..."*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador Delegado ante este Tribunal y no existir más Agentes del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.P.A.C.A. se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe su reemplazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

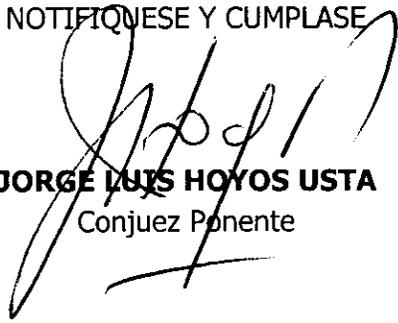
PRIMERO. Aceptase el impedimento manifestado por el Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, Procurador 33 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

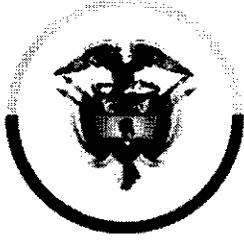
SEGUNDO. Por Secretaría, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva designar al Procurador Judicial que ejerza las funciones de Ministerio Público en este asunto. Remítase junto con el oficio copia de esta providencia.

TERCERO. Una vez designado el Agente del Ministerio Público notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de Octubre de 2016 proferido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00459.00
Demandante: Colpensiones
Demandado: José Antonio Maroso Guzmán

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por Colpensiones, en contra de José Antonio Maroso Guzmán

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 19 de enero de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que el poder otorgado por la señora Lina María Sánchez Unda quien se desempeña como Directora de Procesos Judiciales, era otorgado por un funcionario que no acredita las cualidades para ser parte dentro del proceso como demandante, toda vez que al revisar las funciones de dicho cargo la funcionaria no ostenta la facultad para representar la entidad por activa, ya que en constancia de fecha 08 de agosto de 2017, se observa que en el numeral 1 de funciones específicas, se le faculta de representar judicialmente la defensa de la empresa en asuntos que se relacionen con el régimen de prima media, mas no para demandar o ejercitar todas las acciones tendientes a velar los intereses de la entidad, además se solicitó que debe incluir en sus pretensiones el acto inicial, ya que solo se pretende declarar la nulidad de la Resolución VPB 1187 del 23 de enero de 2014 el cual modifica la Resolución N° 6069 de 31 de mayo de 2011.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante presentó escrito suscrito por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, mediante la cual aporta poder especial, amplio y suficiente, para que se le reconozca personería jurídica, pero se encuentra que al subsanar dicho poder nos encontramos que quien confiere poder es la Directora de Procesos Judiciales, Dra. Edna Patricia Rodríguez Ballen, más no el Director de Acciones Constitucionales, que por Resolución 135 de 2017 es quien tiene la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés, por lo que poder no está debidamente conferido, ya que la Dr. Edna Patricia Rodríguez Ballen, no tiene las facultades para conferir poderes cuando Colpensiones actué en forma activa. Por otro lado, la parte activa no subsanó el defecto relacionado con no solicitar la Resolución N° 6069 de 31 de mayo de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por Colpensiones en contra del señor José Antonio Maroso Guzmán, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00440-01

Demandante: Concepción Rodríguez Arrieta

Demandado: Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, el 17 de mayo de 2016 en el curso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, concretamente no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

La señora Concepción Rodríguez Arrieta a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, argumentando a manera de síntesis, que se ha desempeñado como educadora al servicio del citado ente territorial. Manifiesta que presentó derecho de petición el 30 de enero de 2013 con el fin de que se le reconociera y pagara la prima de servicios, expidiéndose el oficio con Radicado N° 2013RE296 del 30 de enero de 2013, negando lo solicitado.

Seguidamente el apoderado declara, que mediante Decreto 1545 del día 19 de julio de 2013, el Gobierno Nacional estableció la prima de servicio para docentes, la cual ya había sido creada para los mismos en la Ley 91 de 1989. En este mismo orden se aduce que la entidad territorial accionada paga esta prestación, correspondiente a 7 días de salario en el año 2014.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución u Oficio con Radicado N° 2013RE296 del 30 de enero de 2013, por medio de la cual se le niega el derecho a la prima de servicios a la señora Concepción Rodríguez Arrieta.

SEGUNDO: Que se condene a la entidad territorial Municipio de Montería a reconocer y pagar la prima de servicios a la señora Concepción Rodríguez Arrieta,

consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regularización del pago.

TERCERO: Que se condene a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora, incluyendo la prima de servicio por constituir factor salarial.

CUARTO: Que se condene a pagar las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

QUINTO: Que se condene al Municipio de Montería a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de mayo de 2016, declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por no agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, precisando que la prima de servicios no es un derecho cierto e indiscutible, y por tanto en un asunto conciliable, siendo lo pretendido una reclamación particular y de contenido económico.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la actora sustentó el recurso de alzada oportunamente, manifestando que si bien es cierto que para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo se debe agotar el requisito de procedibilidad, es necesario determinar primeramente si se trata de un derecho incierto e indiscutible, conciliable, transable por la parte demandante, en este caso como trabajador al servicio del Estado. Así entonces, procedió a realizar un recuento sobre la normatividad que rige la prima de servicios, señalando que el Decreto 1042 de 1978, le dio el carácter salarial a dicha prestación, excluyendo en todo caso a los docentes, por lo que ello no es el fundamento legal para esta reclamación. En todo caso, precisa que anteriormente a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación en Colombia; y con la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral primero, se señaló que los docentes se regirían por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional o que se expidan en el futuro con excepción consagradas en esa misma ley, por lo que explica se unifica el régimen en materia de prestaciones sociales para el caso de los docente, y ello implica una derogatoria tácitamente el Decreto 1042 de 1978.

Que eso mismo lo dijo la sentencia T-1066 de 2012 de la H. Corte Constitucional, que a su juicio se constituye en una ratio decidendi, aun cuando los efectos de la misma no es general.

Señala seguidamente, que luego de una negociación entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Educadores, el Gobierno expide el Decreto 1545 de 2013 en donde regula la prima de servicio, estableciendo en el art 5 que la prima de servicio constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas, y que por

tanto no se puede seguir desconociendo el derecho en mención; cuestionando además los resultados del mecanismo de conciliación; así como señala que para el caso de funcionarios de la rama judicial si se ha dado el trato de factor salarial a algunas prestaciones y en el caso de los docentes no.

Arguye finalmente, que el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, no ha proferido decisión alguna que exija el agotamiento de la conciliación prejudicial en estos asuntos; y aun cuando existe una providencia de tutela de la Sección Primera, esta no es la especializada en el tema; y que la sentencia citada por el despacho no toca el asunto de conciliación.

➤ **Traslado del recurso**

La apoderada de la parte demandada, considera que la decisión fue sujeta a derecho.

➤ **Ministerio Público**

Luego de citar las normas que regulan la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación; explica que se requiere el cumplimiento de dicho requisito, criterio que ha imperado en la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en la jurisprudencia, citado la sentencia del Consejo de Estado 1561 de 2009.

Que la prima de servicios es un derecho que no está reconocido como se establece dentro de la Sentencia de Unificación, donde se señala que los docentes nacionalizados antes territoriales que no venían devengando esa prima, porque en la respectiva entidad territorial no se les hizo el reconocimiento, no tienen derecho a la prima de servicios; y que ello surge a partir del Decreto 1545 de 2013, sobre los docentes oficiales.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 17 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en audiencia inicial que resolvió la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia en auto de fecha 17 de mayo de 2016 en el transcurso de la audiencia inicial, de oficio declaró probada la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; por tal motivo la parte demandante hace uso del recurso de alzada el cual sustenta debida y oportunamente, en el sentido de que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para un derecho cierto e indiscutible como lo es la prima de servicios.

Existiendo claridad sobre la decisión proferida por el Juzgado Administrativo antes mencionado, y los argumentos de la parte recurrente para oponerse a la misma, pasa la Sala en esta oportunidad a determinar, según la normatividad aplicable, si resulta exigible o no en el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la prima de servicio, en tanto según aduce, dicha prima constituye un factor salarial y no es conciliable.

Respecto a dicho tópico el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve en sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), indico:

*"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que **la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.**"(Destaca la Sala)*

En igual sentido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) indicó:

*"1) Excepción **previa** de inepta demanda: A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **"...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."***

*Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 *ibidem*.*

*En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **"...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el***

¹ 5 de febrero de 2013, folio 17.

escenario conciliatorio² (Subraya fuera de texto).³

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia con radicado 05-001-33-33-004-2013-00227-01 de fecha 31 de octubre de 2014 y MP: Jorge Iván Duque Gutiérrez indicó:

En el presente caso, se debate el reconocimiento y pago de una prima de servicios, asunto de carácter laboral sobre el cual existen diferentes posiciones en cuanto a la exigencia del requisito previo de conciliación extrajudicial.

(...)

“Para consolidar el sentido de la decisión y por su relación con la presente causa, conviene traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y donde las pretensiones se orientaban a obtener una nivelación salarial. En tal oportunidad indicó esa alta Corporación.

*“De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras **y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable**. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.*

(...)

*Es así, como **en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral**, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009”*

(...)

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

“De los anteriores elementos, queda claro que cuando se pretenden demandar una prestación pensional, no es necesario agotar el requisito de porcedibilidad de la conciliación pues ésta es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. C. P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

**“Contrario ocurre con la prima de servicios pues ésta no es un derecho cierto irrenunciable e indiscutible. Razón por la cual cuando se pretende demandar la mencionada prima en nulidad y restablecimiento del derecho es imprescindible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.”
(Destaca la Sala)**

En igual sentido en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01 y MP: Alvaro Cruz Riaño manifestó:

“No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto, precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la existencia del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante⁴, se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible”

De las anteriores providencia se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación pensional, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de prima de servicio no se está frente a este tipo de derechos, lo que da lugar a señalar que cuando se pretenda demandar para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicio, es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, aduce el apelante que la prima de servicio constituye un factor salarial y por ende no es objeto de conciliación; al respecto debe aclararse que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST, tal y como se reitera en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁵, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda relación laboral, como los aportes pensionales o la asignación básica, inclusive, sino por el contrario, para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan inferir si el reclamante tiene o no derecho a su pago, por lo que **adquiere la connotación de incierto y discutible** en la medida que debe el operador judicial determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios, supuesto en el cual se consideraría para el caso concreto, después de su reconocimiento, un factor salarial.

Habida cuenta lo anterior, se entiende entonces que la prima de servicio si es una prestación periódica, en razón que al momento de interponer la demanda se

⁴ Al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Alfonso Vargas Rincón. 10 de octubre de 2013. radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 23 de agosto de 2007. Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)

⁵ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Apelación de auto
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
 Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00440-01
 Demandante: Concepción Rodríguez Arrieta
 Demandado: Municipio de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

encontraba vigente el vínculo laboral, no obstante, cabe aclarar que ésta no se torna como derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que debe realizarse la conciliación prejudicial como requisito indispensable para presentar la demanda como ya quedó decantado en jurisprudencia previamente citada.

Por las razones antes expuestas, se confirmará el auto de 17 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Judicial de Montería.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 17 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que declaró probada la excepción de inepta demanda; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, al cual le fue asignado el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

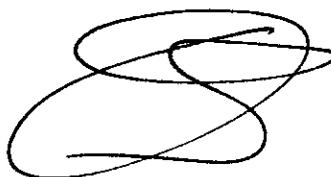
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

37
 07 MAR 2018
 Cdela C
 2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00028.00
Demandante: Gilberto Ladeuth Álvarez
Demandado: Municipio de San Antero

**MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio No. 000415 de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual la Alcaldía Municipal de San Antero, niega el reconocimiento de las acreencias laborales a las que tiene derecho solicitadas con la reclamación administrativa presentada el día 31 de enero del 2017, además que se declare que entre el señor Gilberto Ladeuth Álvarez y el Municipio de San Antero la existencia de una relación legal y reglamentaria como empleado público, desde el día 10 de julio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad territorial demandada al pago y reconocimiento de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria por no pago de las cesantías y sanción por no pago de las prestaciones sociales, además que se pague las sumas de dineros correspondientes a los aportes a seguridad social, salud, pensión y riesgos profesionales que durante la vigencia del contrato de prestación de servicios tuvo que asumir por cuenta propia.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de comprendidas desde el 10 de julio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 49 y 50 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías por valor de \$1.629.413 correspondiente a 2.20 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en

¹ 2 Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00041.00
Demandante: Neila Judith Pacheco Vidal
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

**MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro Córdoba frente a la petición, control, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante, en consecuencia declarar la nulidad absoluta de los actos administrativo fictos o presuntos resultantes del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además que se declare que entre la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y la señora Neila Judith Pacheco Vidal existió una relación laboral desde el día 29 de junio de 2008, hasta el día 31 de junio de 2012. En consecuencia de las declaraciones anteriores solicitan condenar a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro Córdoba a liquidar, reconocer y pagar por conceptos de prestaciones sociales los años 2008. 2009 2010, 2011 y 2012, y a título de indemnización las sumas correspondientes a primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, las sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria, auxilio de transporte, vestido y calzado de labor, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, festivos y dominicales, indemnización por despido injustificado, los porcentajes con destino a la Caja de

Compensación Familiar, Instituto Nacional De Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), deducciones salariales realizadas por concepto de reafuente, salud, pensión, riesgos laborales y demás derechos probados.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria auxilio de transporte, vestido y calzado de labor, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, festivos y dominicales, indemnización por despido injustificado, los porcentajes con destino a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Nacional De Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), deducciones salariales realizadas por concepto de reafuente, salud, pensión, riesgos laborales y demás derechos probados, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 18 19 y 20 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías por valor de \$2.362.824 correspondiente a 3.02 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

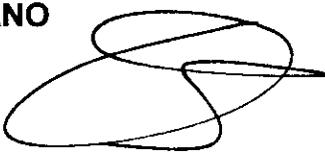
Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.447.00

Demandante: U.G.P.P.

Demandado: Jairo Londoño Ortiz

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez programada la audiencia inicial para el día 19 de abril de 2018 y designado al proceso el Procurador 33 judicial II Administrativo de Montería, al expediente se observa a folio 127 que en los días 19 y 20 de abril, se realizará "Encuentro 2018 de Procuradores Judiciales Administrativos" en la ciudad de Bogotá, en el Centro de Convenciones Cafam Floresta, evento al que la asistencia del Procurador 33 es obligatoria, en este orden de ideas, resulta procedente reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial establecida dentro de este proceso; así las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 3:30 P.M., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 9:30 A.M., la cual se celebrará el día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 3:30 P.M.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada